

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 421.

#### *Cartuchería*

En el número 132 de este periódico oficial correspondiente al día 14 de Septiembre último, se insertó la siguiente circular:

«Encarezco a todos los Sres. Alcaldes que hayan recibido cartuchería de este Gobierno civil, remitan al mismo, por giro postal o el medio que les sea más cómodo y fácil, el importe de aquella, a razón de 0'30 pesetas por cartucho.»

Y faltando todavía bastantes pueblos por ingresar el importe de la cartuchería que recibieron, se recuerda a los Alcaldes por última vez esta obligación; en la inteligencia de que si no la cumplieran procederé contra los que faltaren en la forma a que haya lugar.

Soria 7 de Noviembre de 1936.

El Gobernador  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

2568

CIRCULAR NÚM. 422.

Por la presente circular se encarga a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad presten el más exacto cumplimiento a lo ordenado en la circular de este Gobierno civil núm. 241 (*Boletín oficial* de 10 de Agosto de 1936), prohibiendo terminantemente el ejercicio de la caza con armas de fuego, galgos y otros medios que infrinjan la vigente ley de Caza, denunciando a los Tribunales competentes cualquier caso de infracción de que tengan conocimiento.

Se hace presente que teniendo noticias este Gobierno civil de que por algunas personas no se

presta al debido acatamiento a la circular anteriormente citada, con consentimiento de los Alcaldes y autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de tales disposiciones, se hará responsables de tales infracciones, imponiéndoles las correcciones a que hubiere lugar, a los Alcaldes y Delegados gubernativos.

Soria 8 de Noviembre de 1936.

1579

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 423.

#### Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Valdenebro; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los términos denominados Los Llanos, Pedriza y Valdelamuga; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los terrenos y corralizas ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización la designada con el nombre de Los Llanos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales ataca-

dos, declarándose extinguida la enfermedad trascurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 6 de Noviembre de 1936.

2551 El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 424.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Liceras, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de Noviembre de 1936.

2539 El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 425.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Osma, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de Noviembre de 1936.

2538 El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 54 (Rectificado)

Las normas establecidas por el decreto número 113 de la Junta de Defensa Nacional, para la fijación del vencimiento de las letras de cambio y demás documentos de giro, en relación con la moratoria general que finalizó el 16 de Septiembre último, deben ser igualmente de aplicación a las moratorias a que se refiere el artículo 3.º del decreto número 32 de la misma, por lo que, en aclaración de dudas consultadas y con carácter general,

DISPONGO:

Artículo 1.º En las letras de cambio, pagarés y efectos mercantiles en general, girados con anterioridad al 18 de Julio, a días vista, o días fecha, se computarán para su efectividad los transcurridos hasta el 17 de Julio inclusive, completándolos con los posteriores al día en que finalice la moratoria.

Art. 2.º Los expresados efectos mercantiles librados a fecha fija con anterioridad al 18 de Julio, serán exigibles al transcurrir tantos días a partir del en que finalice la moratoria, como en aquella fecha faltaban para el vencimiento del respectivo efecto, sin que, en ningún caso, pueda exceder del término de treinta días, a contar del en que finalizó la moratoria.

Art. 3.º Se habilitan los dos días siguientes al en que deba efectuarse el protesto para diligenciar los de efectos comprendidos en los dos artículos anteriores, en todos los casos en que termine una moratoria o expire el límite máximo señalado en el artículo precedente.

Art. 4.º Hasta tanto que no cesen totalmente los efectos de la moratoria, incluso el límite máximo establecido en el artículo 2.º, todos los protestos de cualesquiera efectos que sean, podrán diligenciarse hasta las veintiuna horas del día en que se practiquen.

Dado en Salamanca a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO. (B. O. del E. del día 6.)

Decreto núm 58.

Nombro Gobernador General al Excmo. señor D. Luis Valdés Cabanillas, General de Brigada.

Salamanca a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO. (B. O. del E. del día 5.)

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

COMISIÓN DE JUSTICIA

ÓRDENES

Para dotar de Tribunales adecuados a la parte de territorio nacional que se va liberando por el Ejército, cuando algunas de las poblaciones en que radican los Trinales Superiores permanecen todavía en poder del enemigo, dispongo:

Artículo 1.º Los términos municipales ocupados por el Ejército, en tanto que no lo sea el pueblo cabeza de partido judicial a que pertenezcan; quedarán sometidos al Juzgado de primera instancia e instrucción del partido, cuya capitalidad, ya liberada, diste menos de la cabeza del partido de los términos indicados.

Art. 2.º Cuando se tome un pueblo cabeza de partido y esté la capital de su provincia en poder del enemigo, quedará sometida la parte ocupada del partido a la Audiencia provincial instalada en la población ya conquistada más próxima a la capital aludida.

Art. 3.º Cuando se recupere la capital de una provincia sin estarlo la población donde funcione la Audiencia del territorio, quedará sometida la parte ocupada de la provincia a la Audiencia territorial instalada en la población también liberada más próxima a la capital de la provincia de que se trate.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los términos municipales ocupados en la provincia de Guadalajara, estarán sometidos a la Audiencia de Soria.

Burgos 2 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

(B. O. del E. del día 4.)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. I. el 27 de Octubre último, he dispuesto con carácter general, que cuando no pueda obtenerse la partida de nacimiento de alguna de las personas que pretendan contraer matrimonio, por estar en poder del enemigo el pueblo de su naturaleza, se proceda en la forma siguiente:

1.º La declaración aludida en el artículo 88 del Código civil, contendrá los nombres, apellidos, edad, estado, profesión, naturaleza, domicilio o residencia de los contrayentes y los nombres, apellidos, naturaleza, profesión, estado, domicilio o residencia de los padres y de los abuelos paternos y maternos.

2.º Para comprobar las anteriores circunstancias examinará el Juez municipal por sí mismo a los contrayentes; recibirá información testificada, debiendo dar fé el Secretario del conocimiento de los testigos, y si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento; y se aportará, si es posible, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del domicilio de los futuros cónyuges, expresiva de las circunstancias personales de éstos que conste en el último padrón municipal.

Burgos 3 de Noviembre de 1936.—El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.—Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

(B. O. del E. del día 4.)

## GOBIERNO GENERAL

### ORDEN

Al objeto de regularizar todos los servicios dependientes de este Gobierno general, dotándolos de la necesaria unidad dentro de la más escrupulosa relación y dependencia jerárquicas, he tenido a bien disponer que cuantos informes, consulta y documentos en general hayan de emitir y tramitar los funcionarios afectos a los múltiples

servicios encomendados a los Gobernadores civiles, lleguen a este Gobierno general por el conducto inexcusable del Gobernador civil de la provincia, muy especialmente los que se refieren a Sanidad y Beneficencia, expresamente atribuidos a este Centro gubernativo.

Valladolid 2 de Noviembre de 1936.—El Gobernador general, Fermoso.

(B. O. del E. de día 4.)

## SECRETARIA DE GUERRA

### ORDEN

#### Recomendaciones

El apelar siempre a la recomendación para conseguir aquello que deseamos se nos conceda, es un vicio nacional. Uno de los vicios de que tenemos que corregirnos si hemos de llegar a hacer realmente una España nueva.

Pocos son los que se limitan a exponer sus méritos cuando, en una oposición o concurso, solicitan algo. Y recurrir a la recomendación, teniendo derecho a lo que se pide, es dudar de la rectitud de aquel que ha de resolver. Pero si se carece de ese derecho, si lo que se pretende es atropellar el derecho del otro, entonces la recomendación implica que se juzga capaz a la persona a quien va dirigida de cometer o patrocinar una injusticia. Es decir que la ofensa en este caso es aún mayor.

Quedan, por tanto, prohibidas en el Ejército las recomendaciones. Ningún Jefe ha de admitirlas. Y el militar que, dentro del Ejército, las haga, merece ser sancionado, por el agravio que con ello infiere a sus compañeros y a la institución misma.

Las cartas de recomendación deben ser rotas sin leerlas. Como los anónimos. Así se economizará mucho tiempo que podrá ser empleado en labor más provechosa que la de satisfacer egoísmos, que es lo que, generalmente, se persigue con las recomendaciones.

Ningún inferior debe solicitar de sus superiores nada relacionado con el servicio en carta particular, por constituir esto una falta de respeto. Pero sí puede demandar el ser escuchado por ellos para pedir respetuosamente la reparación de cualquier injusticia de que haya sido víctima.

Todo el que ejerza mando ha de obrar siempre con espíritu de estricta justicia, porque sin esta no puede existir la interior satisfacción, que tanto recomiendan las Ordenanzas, y que es el fundamento más firme de la disciplina.

Es preciso que en el Ejército, como dijo un General ilustre, «nadie espere nada del favor, ni tenga tampoco nada que temer de la injusticia».

Burgos 1.º de Noviembre de 1936.—El General Jefe, G. Gil Yuste.

(B. O del E. del día 4.)

## CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚM. 33

### Movilización

Recibiéndose diariamente escritos de señores Comandantes militares y Alcaldes de las localidades ocupadas en la provincia de Guadalajara, unos directamente y otros por conducto del señor Gobernador militar de esta provincia de Soria, consultando quiénes son los que deben presentarse para su incorporación a filas, se publican previa autorización del Sr. Gobernador militar de esta provincia, las siguientes instrucciones, que contestan todas las consultas:

Primera.—Personal cuya incorporación se ha ordenado hasta la fecha

A) *Servicio ordinario*.—Cupo de filas e instrucción, servicios auxiliares, excluidos temporales y prórroga de 2.ª clase por razón de estudios, de los reemplazos de 1935, 1934 y 1933.

Cupo de filas del reemplazo de 1932.

Del cupo de instrucción del reemplazo de 1932, sólo los nacidos en el 2.º semestre de dicho año de 1932.

B) *Servicio reducido*.—Acogidos a los beneficios del capítulo XVII, (Cuotas). Cupo de filas e instrucción de los reemplazos de 1928 a 1935, ambos inclusive.

Segunda.—Incorporación

a) Los de Cuerpos, Unidades y Dependencias de la 5.ª División, a las Unidades a que pertenezcan.

b) Los de Cuerpos, Unidades y Dependencias ajenas al territorio de la 5.ª División, así como los de servicios auxiliares y prórrogas de 2.ª clase por razón de estudios, al Centro de Movilización y Reserva núm. 9, en la plaza de Zaragoza.

c) Los excluidos temporales, a esta Caja de Recluta de Soria núm. 33.

d) *Fecha de incorporación*.—Tan luego lleguen estas instrucciones a conocimiento de los interesados, excepción hecha de los que perteneciendo al primer llamamiento del cupo de filas, servicio ordinario de 1932, concentrado en Noviembre del mismo, se hallen incorporados a cualquiera de las Milicias voluntarias armadas, precisamente en primera línea, los cuáles tendrán el plazo de un mes para efectuar su presentación, a partir del 29 de Octubre último, según el artículo 3.º de la orden de movilización de 26 del mismo (*Boletín oficial del Estado*, núm. 13).

Los comprendidos en los apartados A y B que

crean reunir condiciones para solicitar prórroga de 1.ª clase por causa sobrevenida, lo harán por instancia una vez incorporados al Cuerpo o Centro en que deban hacerlo.

Al propio tiempo se ruega se haga saber el contenido de estas instrucciones a los Alcaldes de las localidades de la provincia de Guadalajara no liberadas aún, tan luego lo sean y por los de las limitrofes.

Soria 6 de Noviembre de 1936.—El Teniente Coronel Jefe, José Gómez Layna. 2570

## Ayuntamientos

### BURGO DE OSMA

Debiendo procederse a la formación del presupuesto especial para el año próximo de 1937 de la Agrupación forzosa para el sostenimiento de las cargas de justicia de este partido judicial, se convoca por medio del presente a los Ayuntamientos del mismo para la sesión que habrá de celebrarse en esta casa consistorial a las diez de la mañana del día 21 del actual, debiendo acudir debidamente autorizados los representantes de los municipios; advirtiéndose que si no pudiera celebrarse la sesión convocada por no asistir mayoría de representantes, se celebrará en segunda convocatoria a las once de la mañana del mismo día, en la que se adoptarán acuerdos cualquiera que sea el número de Comisionados que asistan.

Burgo de Osma 4 de Noviembre de 1936.—El Alcalde-presidente, Ciriaco de la Rica. 2566

### CAMPISABALOS (GUADALAJARA)

La Corporación municipal que presido, acordó celebrar la subasta de pastos del monte Pinar de estos propios, número 12 del Catálogo, durante el plan forestal de 1936-37, por el tipo de pesetas 3.525, para 3.000 cabezas de ganado lanar, 25 de cabrío, 55 vacuno y 50 mayor, cuya subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día 14 del próximo mes de Noviembre a las once de su mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Campisábalos 29 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Pedro de Pablo. 2559

DISTRITO FORESTAL DE SORIA.—Los derechos de gestión, que además del precio del remate tiene que pagar el rematante en la habilitación del Distrito forestal de Soria conforme a la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, asciende a la cantidad de 265'50 pesetas.

Soria 3 de Noviembre de 1936.—El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embún.

SORIA.—Imprenta provincial.